



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diez horas con veintidós minutos del veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021** interpuesto por **Karla Faviola Armendáriz Lucero**, en su carácter de candidata a diputada de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, siendo las once horas con treinta minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



27 AGO 2021

Secretaría General

Horas: 10:22

Anexo: En once fojas escrito original
de medio de impugnación.

JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA

EXPEDIENTE: JDC-475/2021Y
ACUMULADOS

ACTORA: KARLA FAVIOLA
ARMENDARIZ LUCERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
DE CHIHUAHUA
PRESENTES. -**

Karla Faviola Armendáriz Lucero, con la calidad que tengo debidamente reconocida dentro de los autos del expediente al rubro indicado, respetuosamente comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Sentencia emitida por este Tribunal Electoral, dentro del expediente identificado con la clave JDC-475/2021 y sus acumulados, emitida por el pleno de este órgano jurisdiccional, el día veinticinco de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se revocó en lo que fue materia de impugnación, la resolución de clave IEE/CE241/2021 del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua y se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

En virtud de lo antes expuesto solicito que en términos de lo dispuesto por el artículo 17 numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se remita a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Atentamente

Chihuahua, Chihuahua a 27 de agosto de 2021

Karla Faviola Armendáriz Lucero

**MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E.-**

Karla Faviola Armendáriz Lucero, en mi carácter de ciudadana chihuahuense y por mis propios derechos, así como en mi carácter de candidata a Diputada de Representación Proporcional por medio de la lista registrada por el Partido Revolucionario Institucional, personalidad esta última debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, respetuosamente comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, dentro del expediente identificado con la clave JDC-475/2021 y sus acumulados, emitida el día veinticinco de agosto de la presente anualidad, por medio de la cual se revocó en lo que fue materia de impugnación, la resolución de clave IEE/CE241/2021 del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua y se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, y a fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación¹, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del actor y legitimación. Karla Faviola Armendáriz Lucero por mis propios derechos, así como parte impugnante en el expediente JDC-475/2021 y en mi carácter de candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral 2020-2021, lo cual acredito con el informe que al efecto rinda la autoridad responsable.

II.- Domicilio. - Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Tomas de Zigarra número 3611 del Fraccionamiento Jardines de San Francisco en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua y autorizando para tales efectos al Licenciado en Derecho Audén Rodolfo Acosta Royval; así como para que pueda imponerse de los autos que se formen con motivo del presente medio de impugnación.

III.- Acto impugnado y órgano responsable. El medio de impugnación se promueve en contra de la Sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, dentro del expediente identificado con la clave JDC-475/2021 y sus acumulados, aprobada por el pleno de ese órgano jurisdiccional, el día veinticinco de

¹ En adelante Ley General.

agosto de la presente anualidad, por medio de la cual se revocó en lo que fue materia de impugnación, la resolución de clave IEE/CE241/2021 del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua y se realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

IV.- Preceptos violados. El acto reclamado viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², 21, fracción II, 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua³, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 numerales 2 y 3, 40 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 49, 51, 54 y demás relativos de los Lineamientos de Paridad.

V.- Oportunidad. El acto reclamado fue aprobado el día veinticinco de agosto y notificado el día veintiséis de agosto, ambos de la presente anualidad según constancia de cédula de notificación, por lo que es a partir de esta última fecha que corre el plazo de cuatro días previsto en el ordinal 8, numeral 1 de la Ley General, para la interposición del presente medio de impugnación.

VI.- Hechos.

1.- Proceso Electoral Local 2020-2021. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el presente proceso electoral con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

2.- Lineamientos de Paridad de Género. El primero de octubre de dos mil veinte mediante el acuerdo de clave IEE/CE63/2020 fueron aprobados dichos lineamientos.

3.- Registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional. El diez de abril de la presente anualidad, el Consejo Estatal aprobó la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

4.- Jornada Electoral. - Se celebró el día seis de junio del presente año.

5.- Cómputo estatal y declaración de validez de la elección de diputados de representación proporcional. El dieciséis de agosto, el Consejo Estatal realizó el cómputo de la elección de diputaciones de representación proporcional y la declaración de validez respectiva, del Proceso Electoral Local 2020-2021.

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.

6.- Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Con fecha dieciséis de agosto, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo IEE/CE241/2021, por medio del cual declaró la validez de la elección y asignó Diputados por el principio de Representación Proporcional, el cual, en su punto resolutivo PRIMERO, en lo relativo al Partido Revolucionario Institucional, se declararon electos como Diputados por el principio de Representación Proporcional, las fórmulas siguientes:

Diputación 01	Propietario	Omar Bazán Flores
Diputación 01	Suplente	Enrique Alonso Rascón Carrillo
Diputación 02	Propietario	Ivon Salazar Morales
Diputación 02	Suplente	Elizabeth Carlos Ornelas
Diputación 03	Propietario	Ana Georgina Zapata Lucero
Diputación 03	Suplente	Aracely Rocha Acosta

7.- Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

El día veinte de agosto del presente año, promoví el medio de impugnación en contra del Acuerdo IEE/CE241/2021, por medio del cual se declaró la validez de la elección y se asignaron Diputados por el principio de Representación Proporcional, radicándose bajo el número JDC-477/2021 y decretándose su acumulación al diverso JDC-475/2021.

8.- Resolución del expediente JDC-475/2021 y sus acumulados.

El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua aprobó la sentencia el día veinticinco de agosto próximo pasado en la cual se revocó en lo que fue materia de impugnación, la resolución de clave IEE/CE241/2021 del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua y se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

En el resolutivo SEGUNDO del acto impugnado, la autoridad responsable asignó como diputadas y diputados de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, a las siguientes personas:

Diputación 01	Propietario	Omar Bazán Flores
Diputación 01	Suplente	Enrique Alonso Rascón Carrillo
Diputación 02	Propietario	Alfonso Alberto Pérez Domínguez
Diputación 02	Suplente	Javier Terrazas Gil
Diputación 03	Propietario	Ana Georgina Zapata Lucero
Diputación 03	Suplente	Aracely Rocha Acosta

VII.- Materia de la controversia. En el presente medio de impugnación, se combate la resolución emitida por el Tribunal Electoral, ya que en ella se me deja fuera de la asignación de una diputación de representación proporcional, tal y como lo razonare más adelante.

En tal sentido, la Sala Superior ha fijado criterio de que los candidatos a cargos de elección popular pueden impugnar resultados electorales a través del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral.

VIII.- Agravios.

En el procedimiento de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, se realizó en mi perjuicio una incorrecta interpretación o aplicación del artículo 17 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, y por tanto se incurrió en violaciones constitucionales y legales, lo que ocasiona la transgresión a mis derechos político electorales de ser votada y de acceso al poder público, del derecho de voto de los ciudadanos y a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia.

En ese sentido, se tiene que en la sentencia combatida se violan los principios de legalidad, certeza, paridad y objetividad, por lo que, al inobservar las disposiciones de orden constitucional y legal, la responsable actuó en franca contravención al marco normativo electoral, al que está obligado a ceñir todas y cada una de sus actuaciones.

El artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, establece –entre otros- que las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados electos, según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional., en los términos que señalen sus leyes.

Por ello, el acto reclamado es contrario a derecho, en razón de que incumple diversos preceptos constitucionales y legales, lo que se contrapone a los principios *pro persona* y de progresividad.

En la resolución combatida se omite expresamente atender las disposiciones contenidas en el artículo 17, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, pues no se realizaron los ajustes a las listas de candidatos de representación proporcional y por lo tanto, la asignación en favor de los hombres, siempre estuvo adelante que la de las mujeres.

La responsable realizó una interpretación del artículo 55 de los Lineamientos de Paridad en la que, como primera premisa, se atiende el orden de las listas de candidaturas a diputaciones por representación proporcional registradas por los partidos políticos con derecho a asignación, en este caso (Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Morena y Movimiento Ciudadano), refiriéndose que solo si el porcentaje de géneros que integran el Congreso del Estado hasta ese momento lo exige, habrá de recurrirse a la siguiente candidatura del género que corresponda respecto de la lista registrada o del grupo de mejores perdedoras y perdedores.

La conformación inicial de los candidatos ganadores por el principio de mayoría relativa resultó ser de 12 hombres y 10 mujeres, y a partir de este momento es que la responsable inicia con su ejercicio de asignación, correspondiente al 3%, el cual le atribuye legalmente a las listas, realizando las siguientes asignaciones:

PRIMER RONDA:

- 1. Partido Acción Nacional**
Propietario: Rosa Isela Martínez Díaz
Suplente: Lucero Nieto Romero

- 2. Partido Morena**
Propietario: Adriana Terrazas Porras
Suplente: Indhira Iise Ochoa Martínez

- 3. Partido Revolucionario Institucional**
Propietario: Omar Bazán Flores
Suplente: Enrique Alonso Rascón Carrillo

- 4. Partido Movimiento Ciudadano**
Propietario: Ana Lucia Baduy Valles
Suplente: Mirna Idalia Palacios Ortiz

La anterior asignación, según la responsable obedece a una ponderación de la paridad de género y aplicación de las medidas compensatorias realizadas en el momento donde se rompía dicho principio de integración del órgano.

Por lo que la responsable concluyó otorgando las posiciones correspondientes del PAN y MORENA, para mujeres, la primera por corresponder a la primer de la lista de ese partido, y la segunda aplicando una medida compensatoria para lograr el equilibrio de 12 legisladores del mismo género.

Luego, siguió asignando al primero de la lista del PRI, pudiendo corresponder a hombre por permitir el 13 legisladores hombres, sin embargo aplicando la segunda medida compensatoria para lograr la paridad en MC, aplicando a la segunda de la lista por corresponder a mujer.

Lo anterior resulta violatorio del principio de paridad y de legalidad, pues la responsable para buscar posicionar en primer lugar la paridad a favor de las mujeres, lo que debió haber realizado, era hacer un ajuste compensatorio en la lista de candidatas y candidatos de representación proporcional correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y haber asignado la diputación correspondiente a la candidata que iba en el número 2 de la lista:

Diputación 01	Propietario	Ana Georgina Zapata Lucero
Diputación 01	Suplente	Aracely Rocha Acosta

Lo anterior, cobra relevancia con las Jurisprudencias 10/2021 con el rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**", y 9/2021 "**PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**".

Si la autoridad responsable hubiera realizado el ejercicio anterior hubiera posicionado en primer lugar el número de 13 mujeres y para lograr la paridad debió haber asignado la cuarta curul de la primera ronda al candidato de Movimiento Ciudadano que iba en primer lugar y que correspondía a un candidato hombre, con lo anterior se hubiera logrado la paridad de 13 mujeres y 13 hombres.

La asignación en la segunda ronda, correspondiente al 5% el cual se asigna para los mejores perdedores, queda de la siguiente forma:

SEGUNDA RONDA:

5. **Partido Acción Nacional**
Propietario: Gabriel Ángel García Cantú
Suplente: Lehi Madero Medrano
6. **Partido Morena**
Propietario: Ana Luisa Rojas Carrasco
Suplente: Ana Karen Avalos Chacón
7. **Partido Revolucionario Institucional**
Propietaria: Alfonso Alberto Pérez Domínguez
Suplente: Javier Terrazas Gil
8. **Partido Movimiento Ciudadano**
Propietaria: Ilse América García Soto
Suplente: Valeria Rentería Rodríguez

Así pues, los bien tutelados, siendo la soberanía popular que recae en el voto y representatividad, así como la paridad sustantiva, coexisten y no pugnan directamente, ya que consiste justamente en acercar lo más posible a que los escaños y la diferencia entre hombres y mujeres se acorte, pero también velando la menor modificación a la voluntad popular y manteniendo a integración de forma paritaria.

La asignación en la tercera ronda correspondiente para los candidatos de lista queda de la siguiente forma:

TERCERA RONDA:

- 1. Partido Acción Nacional**
Propietario: Roberto Lara Rocha
Suplente: Arturo Hernández Attolini

- 2. Partido Morena**
Propietario: Maria Elena Rojo Almaraz
Suplente: Daniela Andrea Pérez Abbud

- 3. Partido Revolucionario Institucional**
Propietaria: Ana Georgina Zapata Lucero
Suplente: Aracely Rocha Acosta

Si la autoridad responsable hubiera interpretado correctamente y aplicado el principio de paridad, en esta tercera ronda de asignación de las tres diputaciones a repartir, debió haber asignado la diputación a la suscrita, ya que como se alegó con anterioridad, se hubiera dado un corrimiento en la lista y a mi me hubiera correspondido en orden de prelación por ser la segunda mujer en la lista.

En resumen, para el logro de lo anterior, la autoridad responsable en el caso del Partido Revolucionario Institucional debió haber realizado un ajuste a la lista asignando la primer curul a la mujer registrada en segundo lugar, procediendo a la asignación en segunda ronda la curul al mejor perdedor y en tercer lugar la última curul debió ser asignada a la suscrita, ya que por el corrimiento y ajuste de la lista la siguiente asignación me correspondía atendiendo a la integración paritaria por cada partido político.

La autoridad responsable paso por alto que, del Partido Revolucionario Institucional, dos candidatos hombres ganaron la elección por el principio de mayoría relativa y al momento de hacer la asignación de un hombre más, el número de diputados quedara en 4 hombres y 1 mujer, siendo que en el caso de haber aplicado correctamente el principio de paridad, hubiera quedado en 3 hombres y 2 mujeres.

Con la siguiente tabla se ilustra la asignación que la responsable debió realizar atendiendo al principio de paridad:

Diputación 01	Propietario	Ana Georgina Zapata Lucero
Diputación 01	Suplente	Aracely Rocha Acosta
Diputación 02	Propietario	Alfonso Alberto Pérez Domínguez
Diputación 02	Suplente	Javier Terrazas Gil
Diputación 03	Propietario	Karla Faviola Armendáriz Lucero
Diputación 03	Suplente	Perla Yuridia Chávez Anaya

La Constitución Federal establece en su artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*).

Además, dicho artículo prevé en su último párrafo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En tanto, en su ordinal 4º la Constitución Federal mandata que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Lo que es replicado en el artículo 35, fracción II de la propia Constitución, que **reconoce como derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Asimismo, en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, se estipula que los partidos políticos son entidades de interés público, por lo que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; estableciendo además, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género** de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral **para garantizar la paridad de género** en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 6, numeral 2, refiere que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Así las cosas, para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género, y que solo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida.

Además, el artículo 40 de la Constitución Local establece que las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en los términos que se establezcan en la Ley.

En dicho procedimiento de asignación se deberán garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género**, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Dicha porción señala también que **la interpretación** de la misma se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la Constitución Local, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la paridad de género**. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, dicha Ley en su artículo 4, numeral 1, prevé que **el Instituto Estatal Electoral**, el Tribunal Estatal Electoral, los partidos políticos, y las personas precandidatas y candidatas, **deberán garantizar que toda ciudadana y todo ciudadano gozará del derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para obtener cargos de elección popular** y que siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos **y garantizar la paridad de género**.

Por su parte, el artículo 11, numeral 1 de la Ley Electoral, estipula que en la integración del Congreso del Estado se deberá **observar el principio de paridad de género**.

Enseguida, el artículo 15 del multicitado ordenamiento, señala que tendrán derecho a participar en la asignación de diputadas y diputados, según los **principios de representación proporcional y paridad de género**, los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales y alcancen cuando menos el 3% del total de la votación estatal válida emitida.

En tanto, en su artículo 17, numeral 1, la normativa en mención establece que, para la asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

También, dicho artículo en su numeral 2, prevé que, para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una **primera ronda una**

diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación **integrando la paridad de género** a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación **integrando la paridad de género** a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación **integrando la paridad de género** a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, **integrando la paridad de género**.

En tanto, en su numeral 3, el citado artículo 17 señala que, las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político **se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad**: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas o candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.

Además, la Ley Electoral, en el artículo 47, numeral 2, prevé que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, **paridad, y se realizarán con perspectiva de género**. Así también, en su artículo 48, incisos i) y l), la Ley Electoral señala como fines del Instituto Estatal Electoral el promover la cultura democrática con **perspectiva de género y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral**.

Ahora bien, en los Lineamientos de Paridad aprobados por la autoridad responsable, se estableció en los artículos 49 y 51 que, en la integración de los órganos colegiados de elección popular, se deberá **garantizar el principio de paridad género, procurando que no queden integrados con más del 50% de personas de un mismo género**, observándose el **porcentaje que más se acerque a la paridad de género**. Lo anterior, exceptuando el caso en que, como consecuencia de los resultados obtenidos de la elección de diputaciones de mayoría relativa, alguno de los géneros se encuentre representado en una mayor proporción a la descrita.

De igual forma, los Lineamientos de Paridad, en su artículo 54 señalan que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político **se asignarán alternada y sucesivamente**: en primer lugar, utilizando el sistema de

listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto; y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político.

En tanto, en el artículo 55 de los Lineamientos de Paridad, se estableció que **para el garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado**, en el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se observara lo siguiente:

a) En primer término, se verificarán los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, a efecto de conocer el género de las candidaturas ganadoras de cada partido político en cada uno de los veintidós distritos uninominales y determinar si hasta ese momento el órgano se integra de forma paritaria.

*b) En una primera ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros este sobrerrepresentado**, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de esos Lineamientos.*

*c) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente **deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.***

*d) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará en orden decreciente otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida, procediéndose a entregar el escaño correspondiente a la persona candidata que, no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuente con el porcentaje más alto de la votación estatal válida emitida respecto de las candidaturas de su mismo partido político. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación** que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación por más altos porcentajes no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de esos Lineamientos.*

*e) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente **deberá entregarse al siguiente más alto porcentaje por cada partido político del género que corresponda.***

f) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda, se asignará en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 10% de la votación válida estatal emitida,

utilizando el sistema de listas previamente registradas. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado**, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de esos Lineamientos.

g) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente **deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.**

h) Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se otorgará en orden decreciente otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida, procediéndose a entregar el escaño correspondiente a la persona candidata que, no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuente con el porcentaje más alto de la votación estatal válida emitida respecto de las candidaturas de su mismo partido político. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado**, esto es, se deberá corroborar que con la asignación por más altos porcentajes no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de esos Lineamientos.

i) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente **deberá entregarse al siguiente más alto porcentaje por cada partido político del género que corresponda.**

j) Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, utilizando el sistema de listas previamente registradas. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado**, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de esos Lineamientos.

k) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente **deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.**

Por lo que hace a los ordenamientos en materia internacional, tenemos que los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipulan que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ellos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 3 que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad de goce de los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. Además, dicho instrumento prevé en su artículo 25, inciso c) que todas y todos los ciudadanos gozarán, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala en el artículo 4, inciso j), que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. En tanto, en su artículo 6, inciso a), prevé el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, lo cual incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Igualmente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 1, plasma que, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en su ordinal 3, dispone que los Estados tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Por su parte, en el artículo 7, inciso a), se señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Finalmente, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer en sus artículos 2 y 3, estipula que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna y tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Así, del marco normativo aplicable se desprenden dos premisas fundamentales que tienen trascendencia en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional:

- 1) La paridad debe de integrarse y atenderse en cada ronda; y
- 2) La paridad debe de verificarse en cada paso, a fin de que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado.

En ese orden de ideas, se tiene que, en los Lineamientos de Paridad, existe un modelo tendente a reglamentar la verificación por rondas que establece la Ley Electoral, estableciendo la necesidad de que, en cada paso de asignación, entendiéndose por ello cada movimiento ejecutado (o asignación de una curul), se verifique que un género no se encuentre sobrerrepresentado.

Siguiendo esta línea argumentativa, en el artículo 55 de los Lineamientos de Paridad que, en el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

Así, se tiene que, a diferencia del ejercicio de asignación de regidurías de representación proporcional, en el caso bajo estudio existen preceptos en la propia Ley Electoral que establecen la obligatoriedad de integrar la paridad en cada ronda de asignación.

Por tanto, tales disposiciones constituyen la base jurídica cuyo acatamiento es vinculante para el Consejo Estatal, por lo que deben conciliarse para que, tanto al finalizar cada ronda de asignación, como al verificar la integración final del órgano legislativo, éste se encuentre integrado de manera paritaria.

Lo anterior, además de ser consistente con la normativa legislativa y jurisprudencial en la materia, permite que la integración final del Congreso del Estado se componga de un porcentaje similar de hombres y mujeres, sin admitir que uno de los géneros se sobreponga a otro en momento alguno, lo que a su vez genera la posibilidad de que no se tenga que realizar un ajuste final que tenga como consecuencia que al género

subrepresentado se le otorguen curules específicamente de los partidos políticos que obtuvieron menor número de votos.

Tal disposición se considera una medida apropiada porque asegura la participación política de hombres y mujeres en condiciones de igualdad al volver factible el hecho de que, sin importar de qué fuerza política se trate, la asignación recaiga en el género que corresponda conforme al procedimiento de distribución tendente a preservar porcentajes paritarios en cada paso y, del mismo modo, en cada ronda. Tal como lo prevé el marco normativo.

La conformación de la lista alternando géneros tiene un fin constitucional lógico, por lo que atender a otras posiciones de ésta no constituye una afectación injustificada ni desproporcionada

Con la intención de ponderar adecuadamente los principios de paridad, de autodeterminación partidista y de representatividad democrática, en la sentencia combatida se considera que el orden de prelación de las listas registradas debe estar, preferentemente, por encima del principio de paridad.

Sin embargo, el hecho de que las listas tengan que integrarse alternando los géneros, tiene precisamente la intención de poder acudir al lugar siguiente de ésta cuando se advierta que es necesario asignar la curul a una persona de género distinto al que correspondería por orden numérico.

Es decir, si bien las listas se registran ordenadas del 1 al 6, lo cierto es que las posiciones 1 y 2; 3 y 4; y, 5 y 6, respectivamente, tienen prácticamente el mismo valor, porque cada par se compone de un hombre y una mujer, que podrán ser designados o designadas según corresponda al momento de realizar el ejercicio.

En ese sentido, acudir a esas posiciones de las listas no implica una afectación injustificada ni desproporcionada al principio de autodeterminación partidista porque, primero, fueron las listas que los partidos políticos registraron y, segundo, porque esa es, de hecho, su finalidad al conformarse de manera alternada.

Interpretar lo contrario, como se hizo en la resolución combatida, no cumple con la naturaleza -constitucional y convencional- del principio de paridad, ya que si bien agota un criterio cuantitativo, **no coloca a las mujeres en un plano y trato igualitario de oportunidades que permita reducir la brecha histórica de desigualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder**, sino que las sitúa en una posición residual, en un plano secundario, ante la aún existencia de un sistema patriarcal que

garantizó -en la mayoría de las listas de diputaciones de representación proporcional- a los hombres la primera posición, buscando asegurar su acceso inmediato al cargo.

Por otro lado, conforme al sistema de rondas que establece expresamente la Ley Electoral, en las cuales **deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado** (lo que a nuestra consideración constituye la interpretación más favorable para las mujeres porque garantiza el cumplimiento del principio de paridad sustantiva), se logra equilibrar en un primer paso la subrepresentación de género, para posteriormente garantizar la paridad ronda a ronda. De esta forma se lograría que de manera efectiva e inmediata se les asignaran curules a las mujeres en el órgano colegiado, y no así mediante compensación, hasta que los hombres hayan agotado el número de espacios que "les corresponden".

El ajuste de paridad no debe entenderse como un castigo para las fuerzas políticas

Finalmente, y en estrecha relación con lo argumentado en los apartados previos, es erróneo interpretar que modificar la prelación en las listas debe ser tomado como último recurso, pues ello sugiere que el ajuste para garantizar la paridad de género es un castigo para los partidos políticos, cuando resulta claro que no es así.

En efecto, al partir de la base ideológica de que la conformación alternada de las listas tiene como fin constitucional poder atender las necesidades de integración del órgano legislativo según el momento de la asignación (paso a paso), se valora en condiciones de verdadera igualdad el derecho de las mujeres postuladas a integrar el órgano, ajustando en cada momento que sea necesario, y no forzosamente al final.

Así, convergen adecuadamente los principios involucrados porque, mientras que por un lado se atiende a las listas registradas y de mejores perdedores y perdedoras; por el otro se atiende al principio de paridad, asignando la curul al partido y al género que corresponda.

Ello cobra mayor relevancia si se tiene en consideración que la paridad de género se debe garantizar no solo a nivel formal, a través del cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, en la distribución de los cargos públicos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades:⁴ **1.** La *igualdad formal o de derecho*, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y **2.** La *igualdad sustantiva o de hecho*, que radica en alcanzar una **paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas**, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

Además, es preciso tener en consideración que desde el seis de junio de dos mil diecinueve, **la paridad ha dejado de ser una medida compensatoria**, como precisamente se establece en la resolución, para convertirse en un principio constitucional, buscando su aplicación de la forma que beneficie más a las mujeres y que mejor represente el sentido de este principio, lo cual solo se logra si dejamos de relegar al género femenino como un elemento meramente numérico.

De este modo, se garantiza que la participación política de las mujeres acontezca de manera efectiva, evitando que se convierta en una simulación, pues se les permite

⁴ Tesis de jurisprudencia de clave 1a./J. 126/2017 (10a.) y rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.

formar parte indistinta de los diversos grupos parlamentarios que integrarán el Congreso del Estado, lo que permite a su vez que su poder de decisión como legisladoras se torne real y asequible, lo que constituye el objetivo fundamental de toda acción afirmativa en la materia.

De ahí que las medidas en materia de paridad de género deben ser interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino, y no que se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la legislación atinente.

Por ello, se sostiene que la integración del Congreso del Estado debe realizarse posicionando a hombres y mujeres de momento a momento, a fin de que la paridad no sea únicamente un número, sino que implique el cumplimiento efectivo de un principio constitucional que busca eliminar toda forma de discriminación contra un grupo poblacional históricamente subrepresentado y colocado en una posición secundaria en el acceso a los cargos públicos, lo que resulta acorde a una interpretación progresista y *pro persona* de los artículos 17 de la Ley Electoral y 55 de los Lineamientos de Paridad.

Así, se garantiza el cumplimiento del esquema de funcionamiento que las instancias internacionales han fijado respecto de las medidas especiales de este tipo, esto es, **que la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre, implique realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas.**

En consecuencia, y en virtud de los diversos agravios aquí expresados, todos y cada uno en diversas modalidades buscando no distorsión de la votación ciudadana, es que solicito la suplencia en la deficiencia que pudiese presentarse, bajo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Medios de Impugnación.

PRUEBAS:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo necesario para que se resuelva el presente juicio favorable a los intereses de la suscrita.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las que realicen para favorecer a mis intereses y que ese Tribunal, resuelva conforme a derecho, revocando el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le pido a ese órgano jurisdiccional lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano , reconocida la personalidad con que actúo.

SEGUNDO: Se dicte resolución favorable a los intereses de la suscrita.

**ATENTAMENTE
PROTESTO LO NECESARIO**

Karla Faviola Armendáriz Lucero

